

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 6 DE OCTUBRE DE 1919

NÚMERO 3197

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores; el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda, se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 195 de 1919, de 23 de Septiembre, por el cual se nombran Concejales, Principales y Suplentes, de la Municipalidad de Doña. 9487

Decreto número 196 de 1919, de 24 de Septiembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se nombra la persona que debe llenar la vacante. 9487

Decreto número 197 de 1919, de 24 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se declara insubsistente un nombramiento. 9487

Decreto número 198 de 1919, de 24 de Septiembre, por el cual se aprueba el Decreto número 15 de 18 de Septiembre de este año, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9485

Decreto número 199 de 1919, de 24 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos. 9485

Decreto número 200 de 1919, de 25 de Septiembre, por el cual se nombran Personeros Municipales de los Distritos de Arraiján y Ocú. 9485

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 712, de 22 de Septiembre de 1919, por la cual se accede a una petición. 9485

Resolución número 720, de 29 de Septiembre de 1919, por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Gremio de Pastores». 9485

Resolución número 721, de 29 de Septiembre de 1919, por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Unión de Automotores de Panamá». 9485

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 64, de 16 de Septiembre de 1919, recibida a una solicitud del señor Belisario Porras. 9489

Resolución número 65, de 18 de Septiembre de 1919, recibida a una consulta del señor Víctor J. J. 9489

Resolución número 67, de 18 de Septiembre de 1919, recibida a una consulta del señor Víctor J. J. 9489

Resolución número 68, de 22 de Septiembre de 1919, por la cual se da una autorización al señor Consúl de Panamá en Hong Kong, China. 9489

Carta de Naturaleza N° 18. 9489

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 19 de Octubre de 1919. 9489

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 54, de 25 de Septiembre de 1919, por la cual se ordena decomisar unos artículos encontrados al chino José John. 9489

PROVINCIA DE VERAGUAS

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Decreto número 55 de 1919, de 24 de Septiembre, por el cual se nombran los vecinos que deben integrar las Juntas Calificadoras de la Propiedad en los Distritos de la Provincia. 9490

Avises Oficiales. 9490

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 195 DE 1919

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombran Concejales, Principales y Suplentes de la Municipalidad de Doña.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes del Gobernador de la Provincia de Chiriquí algunos de los miembros que integran el Consejo Municipal del Distrito de Doña están impedidos para ejercer el cargo en ellos recaído; por lo cual es imposible que el referido Concejo pueda reunirse regularmente;

Que la buena marcha de la administración distrital hace indispensable el funcionamiento del respectivo Concejo, sin el cual los Municipios carecen de Gobierno propio;

Que el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la buena marcha de la administración y el interés económico de los pueblos tomando las medidas que estime necesarias para conseguirlo, sobre todo cuando se trata de casos no previstos por el legislador; y

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en casos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos puestos,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos para Concejales, Principales y Suplentes, de la Municipalidad de Doña:

Principales:

Ulises Lesore

Santiago Sagel C.

Augusto II. Miranda

César A. Rivera

Francisco Miranda.

Suplentes:

Luciano Lara

Carmen Nájara

Adán González C.

José de la N. Miranda

Genaro Rodríguez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 196 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se nombra la persona que debe llenar la vacante.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Victoriano García, Ordenanza de la Segunda Sección del Cuerpo de Policía en Colón, en reemplazo del señor Justino Sanguillén.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 197 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se declara insubsistente un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Ismael Atencio para desempeñar el cargo de Caballero del Cuerpo de Policía Nacional y nómbrase en su reemplazo al señor Luciano Gutiérrez con derecho a sueldo desde el día 18 de este mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

1938

ordenamiento de las del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ORDENANZA NÚMERO 18

El Secretario de Gobierno y Justicia
R. J. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 198 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara el Decreto número 18 de 24 de Septiembre de 1919, ordenamiento de las del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

ORDENA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el Decreto número 18 de 24 de Septiembre de 1919, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y que a la letra dice:

DECRETO NÚMERO 13 DE 1919

(DE 18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara el Decreto número 13 de 18 de Agosto de 1919, ordenamiento de las del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Gobernador de la Provincia de Panamá.

en uso de sus facultades legales.

ORDENA:

Artículo 1.º En cuanto sea aplicable en sus respectivos términos municipales, considerados sus condiciones económicas y de capacidad tributaria, pueden los Concejos Municipales de las Promociones establecer, reglamentar y hacer efectivas las siguientes contribuciones:

Barberías o Peluquerías.

Tipografías o Imprentas.

Sastrerías.

Zapaterías.

Talabarterías.

Clinicas Médicas, Oficinas de Médicos y de Obstetricia.

Dentisterías.

Agencias Judiciales.

Agencias de negocios locales.

Agencias de consignación en artículos del país.

Farmacias o Boticas.

Negocios de préstamo a hipotecas, excepción hecha de los que hacen los Bancos que pagan contribución nacional.

Hojalaterías.

Talleres de Mecánica y Plomería.

Garages de servicio público.

Caballerizas y cocheras de servicio público.

Ventes de frutas del país a mayor o menor.

Carpinterías.

Albanilería y fábrica de muebles.

Tabaquerías.

Chocisterías.

Tapicerías.

Hospitales particulares y casa de salud.

Lecherías.

Astilleros.

Sombrerías.

Fábricas de bloques o tejas de cemento y otros materiales.

Oficinas de Ingenieros y Agrimensores.

Molanderías de café.

Confecciones.

Proveedores y talleres de pinturas.

Librerías y papelerías.

Ventes de artículos de segunda mano.

Expendio de minas de explotación nacional.

PRIMERA

Muebles muebles.

Modificadas.

Muebles particulares.

Unos sociales.

Juegos no prohibidos.

Establecimientos de juego.

Restauración.

Relojerías y Materias.

Joyerías.

Confecciones, confecciones y publicaciones.

si fueran muebles.

R. J. ALFARO.

El Secretario

R. J. ALFARO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

R. J. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 199 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara el Decreto número 199 de 24 de Septiembre de 1919, ordenamiento de las del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

ORDENA:

Artículo único. Nómbrase al señor Dámaso Ferrera, Telefonista Administrativo Subalterno de Correos de Puerto Piedad, en reemplazo del señor Joaquín Pérez.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

R. J. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 200 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Personal Municipal de los Distritos de Arroyo y Caba.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

ORDENA:

Artículo 1.º Nómbrase Personal Municipal Principal del Distrito de Arroyo al señor Pedro Villamil.

Artículo 2.º Nómbrase a los señores Sebastián Mirón y Ignacio Quintana, Personal Principal de Caba y Primer Suplente del mismo, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NÚMERO 712

por la cual se le concede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 712.—Panamá, 22 de Septiembre de 1919.

Antonio Almengor C., panameño, reo de los delitos de malversación de fondos públicos y usurpación, solicita del Poder Ejecutivo, se le retire la mitad y la tercera

parte de las penas de los delitos a que está sujeto, con fundamento en la siguiente sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

Troncal y a mil en forma definitiva, y que en las penas de reclusión que se le han impuesto al señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1916, en la causa 1.º 1916, promovida por el señor Almengor C., en virtud de la sentencia dictada por el señor Jefe de la Policía, del cual se transcribe lo siguiente:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 64

reciada a una solicitud del señor Belisario Porras.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 64.—Panamá, Septiembre 16 de 1919.

Visto el escrito anterior, en el cual solicita el señor Belisario Porras, que se le conceda permiso para aceptar la Condecoración de la Orden del Libertador de Tercera Clase, que el Gobierno de la República de Venezuela se ha dignado otorgarle.

SE RESUELVE:

De acuerdo con el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución de la República, autorizase al señor Belisario Porras, para aceptar la Condecoración de la Orden del Libertador de Tercera Clase, a que se refiere el anterior escrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 65

reciada a un memorial del señor Ysidro Juncá R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, 18 de Septiembre de 1919.

El señor Ysidro Juncá R., natural de Rubí, Provincia de Barcelona, España, vecino de Chepo, Provincia de Panamá, de 36 años de edad, comerciante y mecánico, casado con la señora Ysidra Echeverría, panameña, con quien tiene dos hijos nacidos en Chepo, de nombres: Nelson Pompeyo, varón, de diez años y Dalinda del Carmen, mujer, de siete años, se ha dirigido a esta Secretaría en memorial fechado el 13 de los corrientes, pidiendo que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño; para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha el día 26 de Agosto último, ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Chepo; declaraciones rendidas ante el Juez 39 Municipal de este Distrito por los señores Mauricio Valencia, Vicente Acuña, Juan Caldeano y Tiburcio Muller, vecinos de esta ciudad, quienes testimonian que lo conocen, que tiene más diez años de residir en el país, que es casado con la señora Ysidra Echeverría, de Chepo, con quien tiene dos hijos menores de edad nacidos en ese lugar, y que es natural de Rubí, Provincia de Barcelona, España. También acompaña el acta de su matrimonio con la mencionada señora Echeverría.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Ysidro Juncá R., este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reconociendo el memorialista las condiciones requeridas a los extranjeros para obtener Carta de Naturalización como ciudadano panameño, de acuerdo con el artículo 59 ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo vigente,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al mencionado señor Ysidro Juncá R.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 67

reciada a un memorial del señor Wong Jao.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 67.—Panamá, Septiembre 18 de 1919.

El señor Wong Jao, panameño de na-

cimiento y vecino de la ciudad de Colón, se dirige a esta Secretaría en solicitud de que se le diga si las leyes o decretos de la República de Panamá le prohíben contraer matrimonio con mujer de raza china, residente en la China, y en caso de contestación negativa que formalidades tendrá que llenar para evitar dificultades tanto para él como para su futura esposa en el puerto de embarque y a su llegada al territorio de la República.

No existe ley ni decreto que prohíba a un panameño contraer matrimonio con mujer de raza china, residente en el país o fuera de él, pero, teniendo en cuenta que la inmigración de personas de la raza china, a la República de Panamá está prohibida por ley, es claro que sólo podría la esposa de Wong Jao venir al país mediante permiso especial de esta Secretaría, basado en la calidad de nacional panameño por ser esposa de un ciudadano panameño. Para ello es preciso que se acredite el matrimonio por medio de los documentos legales, debidamente autenticados por el Consulado de Panamá en el lugar de su residencia, o de los Estados Unidos de América, si no hubiere Consulado de Panamá, y que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Civil que establece que los panameños domiciliados en la República que contraen matrimonio con país extranjero, harán inscribir el acta o certificado de su matrimonio en el Registro Civil dentro de los tres meses subsiguientes a su regreso al país. El matrimonio de Wong Jao, para surtir efectos en la República, debe estar inscrito en el Registro Civil y antes de que lo sea no podría esta Secretaría conceder el permiso de que se trata.

Queda contestada en los términos que antecede la consulta del señor Wong Jao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 68

por la cual se da una autorización al señor Consulado de Panamá en Hong Kong, China.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 68.—Panamá, Septiembre 22 de 1919.

El señor Wong Lang, comerciante de Colón, en el memorial que antecede, solicita que esta Secretaría le conceda a su hijo Won Min, panameño de nacimiento, actualmente en la China, el permiso que necesita para regresar a su patria, para evitar dificultades en el puerto de embarque y en el de desembarque, por pertenecer a la raza china. Manifiesta que la prueba de que su hijo es panameño de nacimiento se encuentra en los archivos de esta Secretaría y sirvió de fundamento para que se dictara la Resolución número 875 de 19 de Septiembre de 1910, en la cual se le reconoce dicha nacionalidad y se le autoriza para regresar al país cuando a bien tenga, lo que no pudo hacer antes, primero, por no haber terminado sus estudios, y más tarde, cuando los terminó, por haber surgido la guerra mundial.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En los archivos de esta Secretaría consta, en efecto, que el 19 de Septiembre de 1910, por Resolución número 875, se concedió permiso para regresar al país, por haber comprobado ser panameño de nacimiento, a los hijos del señor Wong Lang, de nombres Won Min, Won Cho, Won Woy, Won Jao y Won Kam. Este permiso fue concedido en vista de declaraciones juradas prestadas por los señores Miguel de León, Pascual Canavaggio, Leon Fu y Martha Path, ante el Juez 19 Municipal de Colón, quienes declaran entre otras cosas con respecto a Won Min, que nació, como sus hermanos, en Colón, y que salió para la China, con ellos, en el año de 1905, a la edad de 15 años, con el objeto de estudiar.

No aparece de los archivos de esta Secretaría que Won Min haya regresado al Istmo y, por el contrario, este Despacho tiene conocimiento por informes de Colón de que algún hijo del señor Wong Lang, socio de la casa comercial de

«Lang Hing y Co.» de aquella plaza, se encuentra en la China. Dada su condición de panameño, no puede impedírsele el regreso al país, siempre que venga provisto de documentos oficiales que establezcan su identidad de modo que no deje lugar a dudas.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consulado de Panamá en Hong Kong para que expida a Won Min un permiso de embarque con destino a la República, siempre que haya establecido su identidad por medio de documentos oficiales de modo que no deje lugar a dudas. El citado Won Min deberá venir provisto de esos documentos, debidamente autenticados por el Consulado de Panamá en Hong Kong.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA N° 18

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A todos los que la presente vieren. SALUD!

Por cuanto el señor Ysidro Juncá R. ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Rubí, Provincia de Barcelona, España, residente en el territorio de la República hace más de diez años, de 36 años edad, comerciante y mecánico, que es casado con la señora Ysidra Echeverría, panameña, con quien tiene dos hijos llamados: Nelson Pompeyo, varón de diez años y Dalinda del Carmen, mujer de siete años, ambos nacidos en Chepo, de esta Provincia; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el artículo 39 del artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, fechada el 26 de Agosto de 1919;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al mencionado señor Ysidro Juncá R., declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 19 de Octubre de 1919:

Escritura número 672 de 6 de Octubre de 1908, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Carlos A. Mendoza, concede la medianería de una pared a José Aristides Isaia.

Escritura número 19 de 15 de Febrero de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad de dos casas ubicadas en la ciudad de Los Santos, de propiedad del señor Manuel B. Moreno.

Escritura número 1316 de 29 de Septiembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Salvador Stanzola constituye hipoteca a favor de la «International Banking Corporation».

Escritura número 74 de 4 de Junio de 1913, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Manuela Andrión viuda de Hill da en venta a Rafael María Arosemena una casa ubicada en la Calle de Los Forasteros.

Escritura número 130 de 27 de Septiembre de 1913, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Rafael María Arosemena vende a Rafael E. Arosemena una casa de su propiedad ubicada en la calle de Los Forasteros, de la ciudad de Penonomé.

Escritura número 1259 de 18 de Septiembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Miguel Híve declara las mejoras introducidas en una finca de su propiedad ubicada en este Distrito, e hipoteca la misma finca a favor de Julio Anzola.

Certificado número 507 de 17 de Mayo del año pasado, dictado por Tomás Herrera, Alcalde del Distrito Capital, encargado de la Gobernación de la Provincia, en el cual consta la matrícula de la razón social que bajo la firma de Roberto Wilcox gira en esta plaza.

Memorial de esta fecha, por el cual Arturo Amador García pide se le cumpla el artículo 1771 del Código Civil, con relación a su finca número 222 inscrita al folio 330 del Tomo 96, de Vigaguas.

Escritura número 170 de 7 de Mayo de 1915, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual el señor James Cosgrove confiere poder general a John Albert.

Escritura número 84 de 3 de Abril de 1915, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Rafael María Arosemena vende a Rafael Enrique Arosemena Díaz dos casas ubicadas en la ciudad de Penonomé, por la suma de \$1.300.00.

Escritura número 321 de 11 de Septiembre de 1919, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Santiago Lombardi hace la protocolización de un acta de remate de dos casas y sus solares.

Escritura número 163 de 27 de Septiembre de 1919, de la Notaría del Circuito de Boacas del Toro, por la cual Charles Melville Brown y Samuel Miles, el primero representado por su apoderado especial, Víctor Manuel López de León, y el segundo en su propio nombre, celebran un contrato de arrendamiento.

Escritura número 1319 de 29 de Septiembre de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Wong Asen, como apoderado de Ling Chang, constituye hipoteca a favor de Joshua Piza.

Panamá, 1º de Octubre de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE COLON

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 54

por la cual se ordena decomisar los artículos en contrabando al chino José John.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 54.—Colón, Septiembre 27 de 1919.

Con nota número 759 de 25 del presente mes, el Capitán de la Policía puso a disposición del señor Alcalde Municipal de este Distrito, al asidico José John, que fue capturado por el Subteniente número 38, Cipriano Palacios, y el Agente Pesquera de la Sección de «Panama Tadeo Fortu» en la Calle transversal 9ª o sea de Arbolada, de esta ciudad, a las 11 y 20 p. m. por estar fumando opio; y al mismo tiempo puso a su orden una pipa para fumar opio, 2 tarritos contentiendo dicho narcótico crudo y cocido, una lámpara con su respectivo tubo y una tijera, como cuerpo del delito.

El señor Alcalde Municipal, remitió tanto el sindicado como los útiles mencionados a este Despacho, por ser de su competencia el asunto, y ya en éste, se le recibió indagatoria al sindicado, quien de una manera espontánea confesó lisa y llanamente su delito, agregando que si fumaba opio era porque estaba enfermo del corazón y por recetas del Dr. Ro-

melio Campillo (q. d. g.); pero no presento esa receta, para probar la coartada y como se le exigió, así que, esa explicación no tiene por qué tenerse en cuenta a favor del sindicado.

Como éste confesó su delito, no ha habido necesidad de abrir a pruebas el asunto, pues basta con su confesión para dictar el fallo debido.

El artículo 26 de la Ley 19 de 22 de Noviembre de 1916, prohibe los fumadores de opio en el territorio de la República, y el artículo 16 de la misma ley impone los castigos a que se hacen acreedores los que infrinjan; de suerte que al suscrito no le queda otro camino que aplicar la pena del caso, teniendo en cuenta que según el dicho del mismo sindicado hace tiempo que reside en esta ciudad y donde ejecuta el acto de que se viene tratando, lo cual agrava más su culpabilidad.

Es necesario castigar con mano fuerte a los que se dedican a fumar opio, que como es sabido, produce el desequilibrio humano en todas partes del mundo, y con mayor razón en nuestro clima, por estar las autoridades constituidas en él, en ese deber imprescindible.

Por tanto, el suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé,

RESUELVE:

Decomisar los artículos encontrados al chino José John y quemarlos para que no sirvan más para ese objeto. Deportar para Jamaica al referido chino por cuenta de la República, como elemento pernicioso para el país.

Notifíquese y regístrese.

El Gobernador,

R. S. ARCE.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

PROVINCIA DE VERAGUAS

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DECRETO NUMERO 55 DE 1919

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombran los vecinos que deben integrar las Juntas Calificadoras de la Propiedad en los Distritos de la Provincia.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase los vecinos principales y suplentes que deben integrar la Junta Calificadora de la Propiedad en cada uno de los Distritos de la Provincia, para la formación de los respectivos Catastros de Inmuebles y Semovientes para 1920, así:

DISTRITO DE CALOBRE

Principales:

Demetrio Vázquez
Manuel Pascual Vallerster

Suplentes:

Diógenes Rodríguez
Aristides Vallerster

DISTRITO DE CASAZAS

Principales:

Narciso Aguila
José Manuel Méndez

Suplentes:

César Clavel
Israel Escopio

DISTRITO DE LAS PALMAS

Principales:

Egberto Reyes
Félicio Palacios

Suplentes:

Eliseo Sanjurjo
Feliciano Sanjurjo

DISTRITO DE LA MESA

Principales:

César Alcedo
Aurelio Escudero

Suplentes:

Emilio Jiménez
José Maleck

DISTRITO DE MONTIJO

Principales:

E. E. Fábrega
Gregorio Urrutia

Suplentes:

Eduardo Herrera
Manuel Álvarez

DISTRITO DE RÍO DE JESÚS

Principales:

Ansuelmo Torres
Elias Estrada

Suplentes:

Emilio Escartín
Inés Molina

DISTRITO DE SANTA FÉ

Principales:

Francisco Vernaza
José Ma. Palma

Suplentes:

Pablo Rodríguez
Aníbal Vernaza

DISTRITO DE SAN FRANCISCO

Principales:

Calisto J. Palma
Enlógio González

Suplentes:

Gustavo Bontila
Sebastián García

DISTRITO DE SONÁ

Principales:

Casimiro Bel
Arturo Martinelli

Suplentes:

José María Dutari A.
Aníbal Grajales

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santiago de Veraguas, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Gobernador,

R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario,

A. E. Calvoño.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Espiritusanto Barba, como bien vacante sin sueldo conocido una vacante hosca, ojinegra, cachibierta, señalada a sangre de la siguiente manera: Le han cortado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fierro 10.

De acuerdo con los artículos 600 y 601 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio públicamente para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; de lo contrario será vendida por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurrido los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder del suscrito Alcalde.

Este aviso será publicado tanto en los lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Los Pozos, Agosto 1º de 1919.

El Alcalde,

José M^a VELARDE B.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs. 11

SE PRESENTA LA OPORTUNIDAD

Durante estos días la IMPRENTA NACIONAL puede atender todos los trabajos de encuadernación que necesiten las oficinas públicas.

Los órdenes deben pedirse a la Secretaría de Hacienda. Septiembre de 1919.

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que hasta el día 10 de Octubre del presente año, a las nueve de la mañana, hora en que comenzará el remate hasta las once a. m. del mismo día, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor, el contrato de alimentación de los presos pobres de esta Cabecera, bajo las bases que a continuación se expresan:

1º El término del contrato será el de un año que comenzará a contarse desde el día en que se firme en esta Gobernación.

2º El precio de la alimentación diaria por cada preso será de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35);

3º La ración diaria para cada preso será así: «desayunos», que se servirá de seis y media de la mañana a las siete, y que consistirá en una taza de café endulzado con azúcar o panela y diez onzas de pan; «almuerzos», que se servirá de once y media a doce del día y consistirá en sancocho bien condimentado y arroz con mantequilla; «cenar», que se servirá de cinco y media a seis de la tarde, y que consistirá en un plato de sopa variada, un plato de arroz con mantequilla y un plato de carne cocida;

4º Los alimentos diarios de cada preso, serán en conjunto: pan, 10 onzas; carne, papas, yucas, plátanos o ñame, mezclados en cantidad suficiente; azúcar o panela la necesaria; café, una taza grande de capacidad poco más o menos de medio litro; condimentos, los indispensables;

5º La adjudicación que haga el Gobierno será provisional hasta tanto sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el contrato a la persona que aceptando el precio indicado de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35) diarios por cada preso, ofrezca suministrar los alimentos de la mejor calidad e inspire mayor confianza en el cumplimiento de sus obligaciones;

6º Para ser postor admisible es indispensable depositar previamente la suma de treinta baibos (B. 30.00) ante el Juez Ejecutor; y el que adquiere el contrato tendrá que presentar una fianza personal de cien baibos (B. 100.00);

7º La falta de cumplimiento del contrato en cualquiera de sus cláusulas, debidamente comprobado, traerá como consecuencia la rescisión del mismo por el Gobierno, sin derecho a reclamo por parte del contratista;

8º En el memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula.

Penonomé, Septiembre 10 de 1919.

El Gobernador de la Provincia.

PLACIDO STANKEZ R.

El Secretario de la Gobernación,

Ricardo Jahn.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Anselmo González, mayor de edad, vecino de la Regiduría de La Tiza, se encuentra, hace tres años, una ternera sin dueño conocido, marcada a sangre en las orejas y de color canelo.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de estilo y entregada al que resulte favorecido en el remate.

Fijado en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PABLO ALFÁ P.

30 vs.—9

AVISO

El infrascrito, Alcalde del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Secundino Fernández, se encuentra depositado un novillo de color rosco, llamamarrillo, marcado a fuego en la púpa izquierda con los siguientes ferretes NG H G y en la púpa del mismo lado con el siguiente MP. El toro en referencia es renco de la púpa donde está marcado; y de segunda talla.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se hace el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario será vendido en almoneda pública cuyo dinero ingresará a las arcas Municipales de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Calobre, Septiembre 22 de 1919.

El Alcalde,

ELIAS MEDINA.

El Secretario,

Manuel S. Tejeda.

30 vs.—2

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de ratos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de informes, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1917.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 4494